

SENTENCIA Nº 1002

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION OCTAVA**

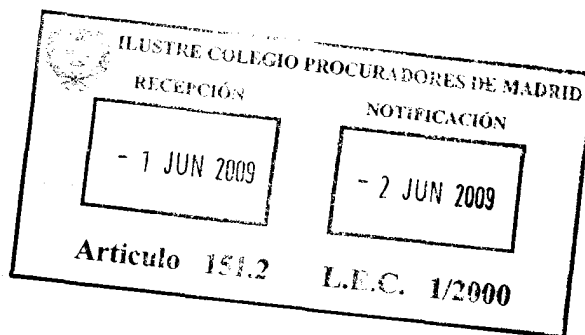
Ilmos Sres.:

Presidente:

Magistrados:

D.

D.



En la Villa de Madrid a doce de mayo del año dos mil nueve .

Visto por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo nº 1076/2006, interpuesto por el/la Procurador/a D. Ignacio Melchor de Oruña en nombre y representación de DOÑA contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños producidos por la mala praxis médica seguida en un parto.

Habiendo sido parte demandada la COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos, y habiendo comparecido como codemandada el Procurador de los Tribunales Don en nombre y representación de .

La cuantía del recurso es de 136.537,33 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente indicado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 5-12-2006 contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en los que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, se condene a los demandados al pago de 136.537,33 Euros.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso, petición hecha igualmente por la codemandada.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Con fecha 17 de febrero de 2009, se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D.

Vistos los preceptos citados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños producidos por la mala praxis médica seguida en un parto.

Funda su pretensión la parte actora en la relación de causalidad entre una deficiente asistencia médica prestada y los daños causados, siendo el fundamento de la acción que ejercita los nueve hechos que recoge en el quinto de los hechos de su demanda, y los daños causados: esterilidad, síndrome menopáusico precoz, perjuicios estético moderado, trastorno de angustia con agorafobia y trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo y días de baja; invoca la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Jurisdicción, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta Social Europea, el Derecho Comparado e Histórico, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre en relación con la resolución de 7-02-2005 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como criterios jurisprudenciales.

La Administración demandada y la codemandada solicitaron la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Como hechos a tener en cuenta para la resolución del presente recurso se declaran probados los siguientes: 1º Que la actora, nacida el 5-05-1977, el día 18-04-2005, ingresa en el Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital Universitario 12 de Octubre para realizar una cesárea electiva; 2º Se trataba de la segunda gestación de la recurrente, era gemelar biamniótica, estando el primer gemelo en presentación cefálica y el segundo en podálica; 3º Previo consentimiento informado se practicó la cesárea; 4º El 19-04-2005 se realizó anexectomía izquierda por presentar gran hematoma y vasos trombosados con diagnóstico anatomopatológico de infarto hemorrágico ovárico; 5º El 20-04-2005 se procede a anexectomía derecha reimplantando ovario debajo del ligamento redondo del mismo lado y en la hoja

posterior del ligamento ancho; 6º Se da una evolución favorable posteriormente, y es dada de alta el 30-04-2005.

TERCERO.- Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso contencioso-administrativo hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artº 103 de la Constitución Española, los artºs 139, siguientes y concordantes de la ley 30/92 de 26 de noviembre, así como el criterio jurisprudencial al respecto, de manera, que para exigir la responsabilidad pedida, han de estar probados los siguientes requisitos; a) efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupos de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de una causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal; c) que el daño sea antijurídico, no ya porque la conducta de su autor sea contraria al derecho, sino, porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, y, d) ausencia de fuerza mayor. Pero, además, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial por prestación de asistencia sanitaria, como el supuesto de autos, han de señalarse ciertas particularidades, dada su complejidad y los factores intervinientes. Y así, conforme al art.º 43 de la Constitución y legislación que lo desarrolla, la Administración Sanitaria viene obligada a prestar a los beneficiarios la totalidad de los medios humanos, científicos y materiales aptos para la prevención de la salud y curación de sus enfermedades, en condiciones tales que produzcan dichos efectos; ahora bien, la obligación médica es una obligación de medios y no de resultados, por lo cual no se da la obligación de obtener el resultado pretendido si bien el mismo ha de ser perseguido con la máxima diligencia, previsión y dedicación, lo cual se determinará en cada caso concreto, teniendo como criterio esencial a fin de determinar lo anterior la *lex artis* médica.

CUARTO.- Planteada la cuestión litigiosa en los presentes autos en los términos expresados mas arriba, así como los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales aplicables al respecto para su resolución, en principio es de destacar que la demanda la dirige el recurrente, en el encabezamiento de la misma contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, y, sin embargo el suplico de la misma pide literalmente "se condene a los demandados". Dicho lo cual, el primer



problema que se plantea es el de la existencia o no del consentimiento informado conforme al artº 10 de la Ley General Sanitaria, y, consta en los folios 212 y siguientes del expediente por escritos firmados por la recurrente dicho consentimiento, además de la información verbal dada a la recurrente, según consta en los folios 292 y siguientes del expediente en el informe del Jefe de Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital Universitario 12 de octubre, que en este aspecto no ha sido impugnado. En cuanto a la necesidad o no de practicarla una cesárea, nos encontramos en el informe aportado por la recurrente señalándolo como “un procedimiento controvertido” pero en ningún caso que se obró en contra de la lex artis, criterio fundamental para resolver la cuestión controvertida, y sin embargo dicha cesárea está plenamente justificada y estaba programada al tratarse de un embarazo gemelar con segundo feto en presentación de nalgas. Respecto al resto de alegaciones de la recurrente, amparadas por el informe médico que adjunta, se opone la codemandada amparada igualmente por otro informe médico que presenta, y que en definitiva se neutralizan, para concluir que es trascendente para este Tribunal, por las razones ya sabidas de criterios judiciales precedentes, el Informe de la Inspección Médica que concluye, después de los correspondientes razonamientos ante la historia aquí enjuiciada, “si hubo retraso en el diagnóstico y tratamiento de la hemorragia posquirúrgica. Es evidente que, el día 19, se produjo una demora injustificada en realizar la segunda ecografía en la que sí se aprecia la hemorragia, sometiendo a la paciente a un riesgo injustificado. Y, aunque no existe menopausia precoz por las anexectomías realizadas, no queda claro en los datos de la Hª Cª por que se realizó la extirpación de ovario derecho”. Todo lo cual lleva al Tribunal, con estimación parcial de la pretensión, a fijar por daño moral, único acreditado, una indemnización de 6.000 Euros.

QUINTO.- Que conforme el artº. 139 de la Ley de la Jurisdicción no hay motivos para hacer declaración en cuanto a las costas.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Melchor de Oruña en nombre y representación de Dª

debemos condenar y





Administración
de Justicia

R.C.A Nº 1076/2006

condenamos a la Comunidad de Madrid a que la abone la cantidad de 6.000 euros.
Sin costas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con
inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución **es firme** en esta vía jurisdiccional.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el
Magistrado Ilmo. Sr. D. _____, Ponente que ha sido para
la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala,
de lo que, como Secretario de la misma doy fe.



Madrid